



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00660-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2015 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00024-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00036-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

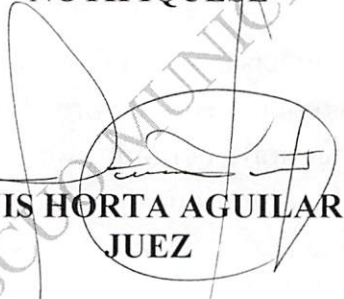
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

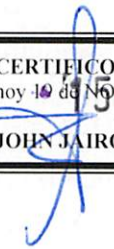
TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ


CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 78. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00108-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 años.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operen la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**UNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

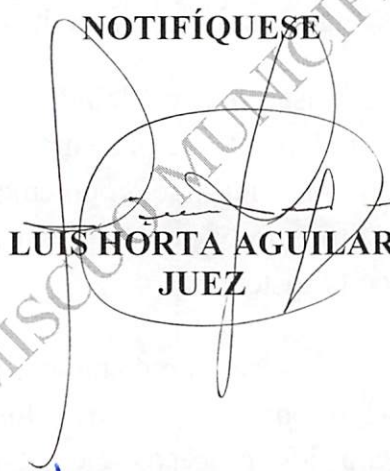
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00' A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia
Diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PABLO EMILIO JARAMILLO HENAO
Demandado	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ ROJAS y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019-00126-00
Asunto	Se requiere
Interlocutorio	722/2020

Atendiendo al escrito que antecede a folio 27 del cuaderno principal, y una vez examinado el cuaderno #2, se observa que a folio 9 reposa respuesta de NUEVA EPS sobre la solicitud realizada frente al demandado MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ CUERVO, en la cual se registra como cotizante dependiente, por lo que se da traslado a la demandante para lo pertinente, recordando a la accionante que también se hace menester realizar las actuaciones para notificar a este codemandado, pues no se evidencia intento alguno para cumplir con esta carga procesal.

Adicionalmente, se requiere a la apoderada demandante, para que gestione ante la Secretaria de Movilidad de Sabaneta el impulso de la inscripción de la medida cautelar que recae sobre el vehículo Camioneta Chevrolet Luv D'Max de placas SNT665, y esta inscripción sea informada al Despacho, toda vez que del oficio 1085/2019 radicado el 17 de diciembre de 2019 ante esa secretaria, no se ha tenido respuesta.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy
Diciembre 15/2020 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia
Diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PABLO EMILIO JARAMILLO HENAO
Demandado	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ ROJAS y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019-00126-00
Asunto	PREVIO A EMPLAZAR
Interlocutorio	721/2020

Atendiendo al escrito que antecede a folio 27 del cuaderno principal, en el que anuncia envío de notificación por aviso, denota el oficiante que no se han usado por la parte demandante todas las direcciones de notificación aportadas en el escrito introductorio de la demanda, por lo que, previo a realizar el emplazamiento se requiere que se intente la notificación por aviso al señor Juan Esteban Velásquez Rojas de conformidad al decreto 806 de 2020, artículo 8, para lo cual deberá agotar esta vía en el correo electrónico aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>48</u> Fijado hoy <u>Dec-15/2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO NATURAL ACUAVENTO P.H.
Demandado	LIZETH PAOLA MUÑOZ RODRIGUEZ y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019-00214-00
Asunto	Acumula cuotas administración
Interlocutorio	570/2020

Estudiado el libelo introductor inicial, el mandamiento de pago y atendiendo a que en el presente están notificados los demandados sin que se haya tomado una decisión de fondo, encuentra el despacho que el escrito que antecede reúne las exigencias propias de los arts. 82, 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso, se ACEPTA tener en cuenta las nuevas cuotas de administración certificadas que se enuncian en el escrito que antecede, razón por la cual previo a decidir de fondo, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto del escrito de acumulación de cuotas, para que se pronuncien al respecto.

De otro lado, téngase por presentados para los trámites legales pertinentes la relación de abonos que hace la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>48</u> Fijado hoy	
<u>Diciembre 15/2020</u>	en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO NATURAL ACUAVENTO P.H.
Demandado	LIZETH PAOLA MUÑOZ y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019-00214-00
Asunto	Decreta embargo

La medida solicitada a folio que antecede, se ajusta a derecho, por cuanto consultan las previsiones del art. 599 del C.G.P, en consecuencia, SE DECRETA:

1. El embargo de la cuenta de ahorros N° 95118623089 y la cuenta NEQUI N° 87041456998 que posee la codemandada LIZETH PAOLA MUÑOZ RODRIGUEZ c.c. 1.063.955.680 en la entidad BANCOLOMBIA S.A. El embargo se limita a la suma de \$10'000.000
2. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al señor gerente de las entidades citadas, advirtiéndolo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLORIA MARÍA VANEGAS PALACIO c.c. 43'164.040
Demandado	JAIME ALFREDO MONTOYA GALEANO c.c. 98'671.030
Radicado	05380.40.89.001.2019.00236.00
Interlocutorio	556/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

A través de apoderado judicial, la señora GLORIA MARIA VANEGAS PALACIO, promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JAIEM EALFREDO MONTOYA GALEANO, para que soportada en audiencia de conciliación de fecha 01 de noviembre de 2018 (Fl. 7 y 8 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$1'073.162) como capital por concepto de cuotas alimentarias e incrementos, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 20 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.



El demandado JAIME ALFREDO MONTOYA GALEANO fue notificado por AVISO, desde octubre de 2019, como obra a folios 1 a 29 -cuaderno principal-, dejando transcurrir los términos de ley para hacer replica a lo pretendido en la demanda, cancelar la obligación o proponer las excepciones que considerase oportunas, limitándose el demandado a guardar mutismo absoluto.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, se procede a decidir de fondo previas las siguientes, al hacer control de legalidad y observar que no encuentra causal de nulidad, o impedimento que de al traste todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-Audiencia conciliación-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, además de contar con la firma de quien lo crea, y que no existe pronunciamiento alguno por la parte demandada en el sub judice, donde sea reprochada la calidad de dicho escrito objeto de la presente acción que tiende a su recaudo, será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 20 de mayo de 2019.



SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48
Fijado hoy Dic. 15/2020 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00298-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00401-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BLANCA RUTH SÁNCHEZ NARVÁEZ
Demandado	LUZ ESTELLA MONTOYA QUINTERO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00308-00
Asunto	Requiere previo a correr traslado respuesta demanda

Se ordena anexar al expediente la respuesta a la demanda ofrecida por la parte resistente, donde presenta excepción de pago parcial.

Visto lo anterior, previo a correr el traslado del caso se requiere a la parte demandada para que en el término de ejecutoria de este auto allegue las pruebas que dan cuenta del pago aludido, es decir allegando la constancia, recibo, documento que acredite dichos pagos con las respectivas fechas.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

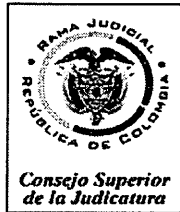
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy
Diciembre 15/2020 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIR Ossa LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00402-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operen la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 15 de DICIEMBRE de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ R
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00440-00
Asunto	Agrega escritos - Requiere artículo 317 CGP

Se agrega y pone en conocimiento el escrito que antecede, que da cuenta de la respuesta al oficio de embargo. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Se reunire nuevamente a la parte actora, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>48</u> Fijado hoy <u>Diciembre 15/2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00444-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

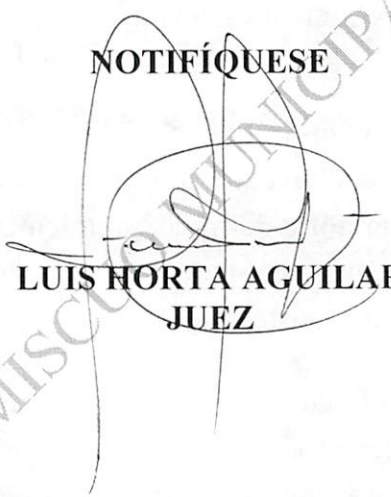
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N° 48**. Fijado hoy **19** de **NOVIEMBRE** de **2020** en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00453-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 48. Fijado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2015 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00491-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

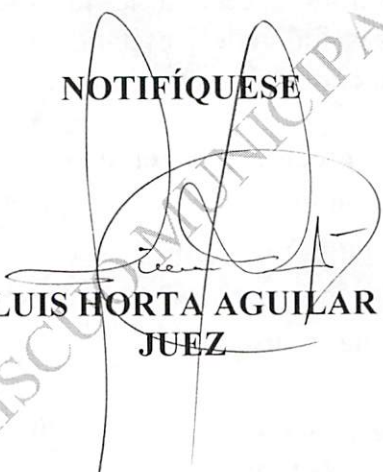
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N° 48**. Fijado hoy **15 de DICIEMBRE de 2020** en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	URBANIACIÓN SAUCES DEL SUR P.H. nit 900.638.675-5
Demandado	DEIVI ELENA VALENZUELA JARAMILLO c.c. 43'151.747
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00498-00
Asunto	Embargo inmueble

La medida solicitada a folio que antecede, se ajusta a derecho, por cuanto consultan las previsiones del art. 599 del C.G.P, en consecuencia, SE DECRETA:

1. El embargo del inmueble de propiedad de la señora DEIVI ELENA VALENZUELA JARAMILLO distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-1131110.
2. Por la secretaría del despacho expídase el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	URBANIACIÓN SAUCES DEL SUR P.H. nit 900.638.675-5
Demandado	DEIVI ELENA VALENZUELA JARAMILLO c.c. 43'151.747
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00498-00
Asunto	Embargo inmueble
OFICIO	738/2020

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

MEDELLÍN, Zona Sur

Ciudad

Cordial saludo

Le comunico que por auto de la fecha dentro del proceso de la referencia se ordenó
oficiarle comunicándole que SE DECRETÓ del inmueble de propiedad de la señora
DEIVI ELENA VALENZUELA JARAMILLO distinguido con Folio de Matrícula
Inmobiliaria N° 001-1131110.

Sírvase proceder de conformidad,

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.
Demandado	SONIA DEL SOCORRO MONTOYA VALENCIA
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00171-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 567/2020

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. No se ordena el levantamiento de las medidas decretadas, por cuánto informa el togado que las mismas no se diligenciaron.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
48 Fijado hoy Dic 15 / 2020 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA INMOBILIARIA
Demandante	FINANZAUTO SAS
Demandado	LEIDY JOHANA OSORIO CORREA c.c. 1.040.756.171
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00311-00
Asunto	Termina proceso
Interlocutorio	564/2020

En atención al escrito que antecede, en tratándose de un proceso de entrega de garantía inmobiliaria, y que solicita la parte actora a través de su apoderado se declare terminado el proceso por pago parcial con ampliación de plazo de la obligación y se deje sin efecto la solicitud de captura y entrega del vehículo objeto de demanda ELM960, teniendo en cuenta que el objeto del proceso deja de existir, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por acuerdo de pago parcial con ampliación de plazo.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo (motocicleta) CQJ85. Oficiese en tal sentido,

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el plenario previo desanotación del libro índice y radicator.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
Nº 49. Fijado hoy Dic. 15/2020 en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIR Ossa LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella – Antioquia

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicado 05380.40.89.001 - 2020 – 00384 - 00

Auto Interlocutorio 573/2020

El Despacho se ve en la obligación de inadmitir la demanda de sucesión intestada de la señora CRUZ ANA DUQUE DE RUA, por las siguientes razones:

1. Se hace caso omiso del requisito ordenado en el artículo 498, numeral 6 del CGP.
2. El nombre del heredero JOSE JESUS está mal plasmado en la demanda frente al certificado de nacimiento.
3. El nombre de la heredera MARIA ELVIRA, tal como lo dice en la demanda no es el mismo que consta en su registro civil de nacimiento.

Dentro del término dispuesto por el artículo 90 del CGP so pena de rechazo, la parte interesada. deberá hacer las correcciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS HORTA AGUILAR

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 48
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA
EL DÍA 15 DE DIC 2020 DE 20____
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicado 05380.40.89.001 - 2020 - 00385 - 00

Auto Interlocutorio 572/2020

Efectuado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por la señora VALERIA JOHANA ZULETA RESTREPO EN CONTRA del señor JOHAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA observa el despacho que hay varias inconsistencias que deberán ser corregidas en el plazo señalado en el artículo 90 del CGP so pena de rechazo. Son ellas:

1. Si bien se nos informa que el demandado señor GARCÍA GARCÍA estuvo ejerciendo la custodia de su menor hija desde el 29 de febrero de 2015, hasta el 30 de diciembre de 2019, no se ve entonces la razón de ser para que el abogado demandante incluya dentro de la liquidación de la cuota alimentaria el mes de mayo de 2019.
2. El cuadro E está mal definido y se presta para confusiones frente al cuadro A. como quiera que el primero mencionado corresponde a la educación de la menor y no al valor de la cuota alimentaria con el incremento del smmlv.
3. El señor abogado a pesar de que se tomó la molestia de investigar cuales eran los incrementos anuales señalados por el gobierno nacional no los aplicó para ninguna de las cuotas que señala en su liquidación.
4. Los intereses de las cuotas alimentarias debidas no se liquidan a la presentación de la demanda, ello se hará en el momento de ley, esto es después de que se ordene seguir adelante la ejecución o se dicte sentencia de excepción.

Con todo, las pretensiones de la demanda están totalmente erradas y el despacho no puede acogerlas hasta tanto no sean corregidas por la parte interesada. Como quiera que el allanamiento a la demanda implica la corrección de hechos y pretensiones de conformidad con el artículo 93 CGP, se deberá repetir en toda su extensión el texto de la campaña ya corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS HORTA AGUILAR

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 48
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 15 MES DICIEMBRE 2020
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)